

CAPÍTULO NOVENO

LA LEY NATURAL EN SUÁREZ

I. PLANTEAMIENTO

Desde hace tiempo resulta preocupante la situación de creciente relativismo moral que cunde en nuestra sociedad y nuestra cultura. Se piensa que no hay leyes fijas y seguras, que todas ellas se debilitan y aun se aniquilan al ser aplicadas a otros modos de pensamiento, e inclusive dentro de una misma cultura. Se llega al punto de considerar que cada individuo es la norma de su propia conducta, que todo se reduce al momento histórico que se vive, a la propia condición cultural, o inclusive a la situación, a la circunstancia. Por eso hemos buscado tesis y argumentos para tratar de frenar en alguna medida esa turbulenta corriente que lo derrumba todo a su paso, que no deja principio ni ley en pie, que niega validez universal a cualquier doctrina moral que pretenda erigirse en norma. Frente a eso hemos encontrado en Suárez algunas consideraciones relativas a la ley natural, que proporcionan reflexiones muy agudas y de una actualidad insospechada. Tocan elementos fundamentales del perenne problema de la fundamentación de la conducta moral del ser humano, así como de sus derechos, principalmente esos de los que ahora hablamos tanto y que son los derechos humanos.³¹³

³¹³ De hecho, se ha encontrado una fuerte participación de las doctrinas de la Escuela de Salamanca, a través de la recepción que de ella hicieron mediante Suárez los modernos, en la idea de esos derechos de todos los hombres. Cfr. Abril Castelló, V., “Suárez, padre de los derechos humanos”, *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 7, 1980, p. 47.

II. LEY Y DERECHO NATURALES

En su obra *Acerca de las leyes (De legibus)*, cuya elaboración le llevó treinta años, entre 1582 y 1612), Suárez estudia la ley y el derecho naturales. Analiza ambas cosas, pues él agudiza la distinción, que ya se encuentra en Santo Tomás, entre ley y derecho: la ley como lo que sujeta la libertad para hacer algo, y el derecho como lo que da la libertad de hacer algo. El pensador granadino comienza preguntándose si la ley natural es la misma recta razón natural. En efecto, sobre esto hay una opinión según la cual la ley natural no es otra cosa que la misma naturaleza racional tomada en sí misma, en cuanto no implica ninguna contradicción, y es el fundamento de toda rectitud moral de los actos humanos. Pero Suárez no ve que la naturaleza humana, sin más y en sí misma, pueda ser ley de ninguna manera:

[La] misma naturaleza racional, considerada exclusivamente en cuanto que es tal esencia, ni manda ni manifiesta ninguna rectitud o malicia, ni dirige o ilumina, ni produce ningún otro efecto propio de la ley. No podemos, por consiguiente, llamarla ley. A no ser que pretendamos utilizar el término “ley” de un modo totalmente equívoco y metafórico. En tal caso huelga la discusión. Partimos de la base de que el derecho natural es verdadero derecho y de que la ley natural es verdadera ley. Este es el sentir general no sólo de los tratadistas sino incluso de los cánones y leyes civiles.³¹⁴

De acuerdo con estas palabras de Suárez, es posible considerar a la naturaleza humana como fundamento de la ley natural, pero no como ley natural en sí misma. Algo muy importante es que Suárez centra la ley natural en la naturaleza del hombre, que es la razón, y no en la naturaleza infrahumana.

Otra tesis dice que hay dos aspectos en la naturaleza racional. Uno en cuanto es fundamento de la conformidad o discon-

³¹⁴ Suárez, F., *De legibus*, L. Pereña y V. Abril (eds.), Madrid, CSIC, 1974, lib. II, c. 5, núm. 5, p. 63.

formidad de las acciones humanas con ella. Otro en cuanto es cierta facultad que posee la naturaleza para discernir entre las obras que son convenientes o no a esa naturaleza, y en ese sentido es la razón natural. Pues bien, entendida del primer modo, la razón es sólo el fundamento de la ley natural, y entendida del segundo modo es la ley natural misma. Y ésta le parece la tesis más conforme con el pensamiento de Santo Tomás y con la verdad. Pero, como se ve, Suárez mantiene su idea. La naturaleza racional del hombre sólo es fundamento de la ley natural, no la ley natural misma.³¹⁵

Por otra parte, suele preguntarse si la ley natural es acto o es hábito. Suárez sopesa dos opiniones, cada una de las cuales tiene sus firmes defensores; pero le parece más acertado decir que es ambas cosas, a saber: acto y hábito a la vez. En efecto, es un acto, pues es el juicio actual de la mente; pero, ya que la luz natural del entendimiento puede llamarse ley natural, es también un hábito, ya que el hombre la tiene virtualmente para cuando la necesita. Y la conciencia es distinta y más amplia que la ley, pues la ley es una norma establecida con carácter general, mientras que la conciencia es un dictamen práctico para un caso particular, o la aplicación de la ley a un caso concreto.

Pasa entonces a preguntarse si la ley natural es una ley divina preceptiva. Distingue entre ley indicativa y ley preceptiva. La indicativa sólo señala o muestra lo que es bueno y lo que es malo, sin mandarlo; la preceptiva además lo manda, por orden de algún superior. Una opinión al respecto dice que esta ley es sólo indicativa (sostenida por autores de línea nominalista, como son Gregorio de Rímimi, Gabriel Biel, Jacobo Almain y Antonio de Córdoba). Gregorio de Rímimi, que es a quien siguen los demás, llega a sostener que, aunque Dios no existiera o aunque no hiciera uso de la razón, o aunque El no juzgara de las cosas correctamente, con tal que el hombre se diera ese mismo dictamen de la

³¹⁵ Gallegos Rocafull, J. M., *La doctrina política del P. Francisco Suárez*, México, Jus, 1948, pp. 183 y ss.

recta razón —estableciendo, por ejemplo, que es malo mentir—, ese dictamen tendría el mismo carácter de ley que hoy tiene, ya que sería manifestativa de la malicia que existe intrínsecamente en el sujeto.³¹⁶

Otra opinión sostiene lo contrario, que la ley natural es puramente preceptiva, manifestadora de un mandato o prohibición divina que proviene sólo de la voluntad de Dios, ni siquiera de su inteligencia. Es la opinión de Guillermo de Ockham, Juan Gerson, Pedro de Ailly y Andrés de Novocastro, todos ellos nominalistas. Es notable la atención que presta aquí Suárez a la secta de los nominales. Pero ninguna de las dos sentencias le parece aceptable tal cual, y busca una intermedia, que le parece, además, la más conforme con Santo Tomás. Y la establece así: “La ley natural no es sólo indicativa del mal y del bien; implica también una verdadera prohibición del mal y un mandato del bien”.³¹⁷ Es, pues, las dos cosas. Santo Tomás dice que en el caso de la ley natural, y a diferencia de la ley puramente humana “—por estar contenida fundamentalmente en la ley eterna y secundariamente en la facultad de juicio de la razón natural— todo pecado es malo por estar prohibido”.³¹⁸ Y nuestro granadino quiere ser fiel a Santo Tomás.

Por eso, a diferencia de los nominalistas mencionados, Suárez no deja toda la obligatoriedad de la ley natural al precepto divino, sino a cierta rectitud natural que se plasma en la razón. Es su segunda tesis, que dice: “La voluntad de Dios —prohibitiva o preceptiva— no es la razón total de la bondad y malicia que hay en la observancia o transgresión de la ley natural. Necesariamente supone una cierta rectitud o deformidad en esos mismos actos y les añade una especial obligación de ley divina”.³¹⁹

³¹⁶ Suárez, F., *op. cit.*, c. 6, núm. 3, p. 81. Se ve en Gregorio de Rímimi, mucho antes que en Grocio, la validez de la ley natural, incluso en el supuesto de que no hubiera Dios.

³¹⁷ *Ibidem*, núm. 5, p. 84.

³¹⁸ *Idem*.

³¹⁹ *Ibidem*, núm. 11, p. 92.

Suárez asegura que esto se saca de Santo Tomás. Pero aquí está viendo, además —como algo preparatorio a lo que dirá la modernidad—, que la naturaleza sola no engendra ley, anticipándose a lo que Hume denunciará de la ley y la moral basada en la naturaleza, lo que después se llamará “falacia naturalista”. Por eso Suárez tiene que acudir a un legislador, porque la naturaleza no legisla, y sería abusivo ver sus hechos como leyes. Ese legislador es Dios, sin el cual la naturaleza sola no engendra la ley natural.

De hecho, Suárez se pone a medio camino: la ley natural se basa en la rectitud que da la naturaleza; pero además necesita que haya una legislación explícita, establecida por algún legislador, y éste es Dios. Tiene que recurrir a Dios para que no se llame abusivamente “ley” a la ley natural, pues de este modo se cumple el carácter legal que puede tener lo que emana de la naturaleza. Por eso añade una tercera tesis: “La ley natural es una verdadera y auténtica ley divina y su legislador es Dios”.³²⁰ Asimismo, la legislación de algo por la voluntad de Dios puede quedar suficientemente indicado por el juicio de la recta razón, radicado en la naturaleza del hombre.

Es algo muy característico de Suárez —en la línea nominalista, más que tomista— este recurso al legislador divino. En Santo Tomás no hay tal necesidad, ya que hay cierta normatividad germinal en la naturaleza, la cual se explicita en la ley; pero Suárez —puesto que no toma muy en cuenta eso, prelujiando la negación que de ello harán los modernos, sobre todo Hume— necesita un legislador que estatuya lo que se deriva de la naturaleza humana como ley natural. Suárez da peso a cierto voluntarismo (proveniente de los escotistas y nominalistas) frente al peso que Santo Tomás daba a la razón en la creación de la ley y el derecho.³²¹

³²⁰ *Ibidem*, núm. 13, p. 95.

³²¹ Carrillo Prieto, I., *Cuestiones jurídico-políticas en Francisco Suárez*, México, UNAM, 1977, pp. 25-31.

III. CONTENIDO Y EFECTOS DE LA LEY NATURAL

Esto por lo que hace al origen de la ley natural. En cuanto a su objeto o contenido, éste —dice Suárez— “abarca todos los preceptos o principios morales que tienen una evidente bondad, tan necesaria para la rectitud moral que lo opuesto a ellos comprende evidentemente desorden o malicia moral”.³²² Las normas morales conocidas por la razón natural son de tres clases: 1) unas son los primeros principios generales de la moral, que son evidentes; por ejemplo, “hay que hacer el bien y evitar el mal”, “no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti”, etcétera. Éstos pertenecen propiamente a la ley natural. 2) Otras son principios más específicos o particulares, aunque siguen siendo evidentes por sus propios términos; por ejemplo, “hay que guardar la justicia”, “hay que vivir con moderación”, etcétera. También éstos pertenecen a la ley natural. 3) Otras son conclusiones que se derivan con inferencia evidente de los principios morales, las cuales sólo son conocidas por raciocinio, o discursivamente.

Entre ellas —dice Suárez— hay muchas que llegan a conocerse con mayor facilidad y por un mayor número de personas, como, por ejemplo, que son malos el adulterio, el robo y otros actos semejantes. Otras conclusiones precisan un más profundo raciocinio y no son fácilmente conocidas por todos, como que la fornicación es intrínsecamente mala, que la usura es injusta, que la mentira no puede moralmente ser buena en ningún caso, y otras semejantes.³²³

Pues bien, también estas conclusiones pertenecen al objeto o contenido de la ley natural; sólo se les exige que posean un cierto grado de evidencia, de modo que tengan fijeza.³²⁴

³²² Suárez, F., *op. cit.*, c. 7, núm. 4, p. 113.

³²³ *Ibidem*, núm. 5, p. 116.

³²⁴ Respecto a esta fijeza y estabilidad, Suárez dice: “...demostraré más adelante que la ley natural no es propiamente mutable. Algunos preceptos suyos

Suárez se pregunta en seguida si la ley natural preceptúa el ejercicio de todas las virtudes. Responde: “Si el precepto se toma en su sentido estricto —en cuanto obliga bajo pecado mortal— no es aplicable a todas las virtudes sino sólo a las especialmente importantes...”.³²⁵ A lo cual agrega: “Pero si en un sentido más amplio hablamos de obligación, incluso bajo pecado venial, en tal caso es probable que no exista virtud que no obligue a su práctica en alguna ocasión”.³²⁶ De modo que en alguna medida, o bajo distintos aspectos, reúne las dos cosas: de manera amplia la ley natural abarca todas las virtudes, pero de manera restringida, no.

Pasa Suárez a plantearse el arduo problema de si la ley natural es una sola para todos los hombres, cosa que parece ser negada por las diferencias culturales. En efecto, que es una sola lo han dicho ya Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás y sus comentaristas; pero surge la objeción de que diversos pueblos han tenido leyes contrarias a la ley natural. Suárez responde, con Santo Tomás, que la ley natural es una para todos, pero no todos tienen el mismo conocimiento pleno de ella. Tal vez en cuanto a los primeros preceptos de la misma no ha habido ignorancia, pero sí la ha habido en cuanto a los preceptos de carácter más particular. Explica el granadino:

Cabe considerar en la ley natural preceptos negativos o afirmativos. Los negativos son y han sido siempre necesariamente los mismos en cualquier estado de naturaleza. Prohíben actos intrínsecamente malos que, por tanto, lo son en cualquier estado. Obligan asimismo en todo momento y, por ende, en cualquier estado siempre que se dé la materia propia de ellos. En cambio, los preceptos afirmativos ordenan también cosas esencialmente buenas y poseen también siempre la misma bondad. No obstante, al no

pueden versar sobre materia más o menos mutable, pero eso no altera formalmente la naturaleza de la ley”, *ibidem*, núm. 10, p. 121.

³²⁵ *Ibidem*, núm. 12, p. 122.

³²⁶ *Ibidem*, p. 123.

obligar en todo momento, puede suceder que en una situación se presenten ocasiones de cumplir ciertos preceptos y en otro momento otros preceptos. Pero esto no basta para afirmar que la ley natural es diversa. Incluso en estado de naturaleza caída hay épocas de paz y épocas de guerra en las que se deben observar preceptos diferentes. También el arte de la medicina es el mismo aun cuando manda unas cosas en tiempo de salud y otras en tiempo de enfermedad. Así, pues, el derecho natural es siempre el mismo.³²⁷

Los preceptos negativos no permiten ninguna adaptación, pero los afirmativos o positivos sí, de acuerdo con lo que exige la circunstancia. Aquí es de notar que Suárez menciona, sólo de pasada, el estado de naturaleza, que será tan caro a los modernos, y dará origen a muchas discusiones, ya que era entendido de manera muy diferente por cada uno ese “estado natural”, previo al estado político o civilizado.

Asimismo, y como anticipándose a los que objetan que la ley natural no es ley propiamente dicha, porque no está positivada y no tiene un poder coercitivo que la haga cumplir, Suárez establece que la ley natural obliga en conciencia, que es como decimos ahora que obliga la ley moral. La ley natural obliga, como la ley moral, en conciencia, y no porque tenga una fuerza coercitiva o policial. Es decir, obliga porque, además de ser mandada por Dios, es la regla inmediata de la rectitud moral. Y sigue siendo contraria a ella lo que es contrario a la razón. Suárez argumenta así: “Todas las cosas encierran en cierta forma un deber para con ellas mismas: el de no hacer nada opuesto a su naturaleza. Ahora bien, por encima de este deber, la ley añade una especial obligación moral”.³²⁸ Ciertamente, Suárez otorga un carácter impropio y casi metafórico a la ley natural en cuanto aplicada a todas las cosas, pues sólo el hombre es capaz de tener obligaciones; pero es la idea aristotélica y estoica de que incluso hay ciertas obligaciones de la ley natural que abarcan a todas las cosas, otras a todos

³²⁷ *Ibidem*, c. 8, núm. 9, p. 135.

³²⁸ *Ibidem*, c. 9, núm. 4, p. 139.

los animales y otras sólo al hombre. Nos parece que es una manera de decir que la naturaleza impone cierta normatividad al ser humano, incluso desde los niveles más básicos. Es como una carga de moralidad que se da ya en el nivel de los hechos físicos o antropológicos. Parecen cuestiones de hecho, pero están cargadas de moralidad y legalidad, de manera implícita, que sólo el hombre, con la razón práctica, puede explicitar y aplicar en su moralidad y en sus leyes positivas. Tal es el contenido de la ley natural.

Asimismo, el derecho natural puede no sólo obligar y prohibir acciones, sino también invalidarlas. Esto se plantea sobre todo en el ámbito de los preceptos negativos, aunque también puede aplicarse a los positivos. En efecto, los actos contrarios a la ley natural en ciertos casos no son solamente malos, sino incluso nulos. Por ejemplo, un segundo matrimonio, efectuado cuando aún vive el cónyuge anterior, es nulo por derecho natural; o un matrimonio entre hermanos, o uno entre padre e hija. Así, Suárez propone dos criterios para encontrar esos actos nulos: uno “consiste en que cuando el derecho natural prohíbe un acto por defecto de competencia en quien lo realiza o por insuficiencia de materia, en esos casos el acto es nulo e inválido por su propia naturaleza”.³²⁹ Un ejemplo es el del segundo matrimonio.

El otro criterio “se da cuando se prohíbe un acto por la incorrección o fealdad moral que descubrimos en su objeto”.³³⁰ Un ejemplo de ello es el matrimonio incestuoso.

IV. CARACTERES PROPIOS DEL PLANTEAMIENTO SUARECIANO

Luis Recaséns Siches pone mucho cuidado en distinguir el iusnaturalismo de Suárez del iusnaturalismo de los modernos, sobre todo el de los teóricos racionalistas de los siglos XVII y XVIII. Y dice que muchos iusfilósofos se han dado cuenta de que no se

³²⁹ *Ibidem*, c. 12, núm. 4, p. 181.

³³⁰ *Ibidem*, núm. 5, p. 182.

aplican a Suárez las objeciones que se dirigen habitualmente a los racionalistas, como la rigidización del derecho natural; inclusive muchos de esos nuevos iusfilósofos llegan a decir que por ello Suárez resulta de mayor interés para los filósofos actuales del derecho que han visto la decadencia del iuspositivismo y quieren renovar el iusnaturalismo para que se pueda presentar hoy en día.³³¹ En efecto, para Suárez, el derecho natural es natural porque entiende la naturaleza no sólo como lo que de hecho es, sino también como lo que debe ser, por un valor y una teleología, por lo que ya tenía un contenido normativo. Así, no incurre en la dificultad de los iusnaturalistas modernos (Hobbes, Grocio, Tomasio y Puffendorf), que fundan el derecho natural en un hecho empírico humano; esto es, en un afecto (temor, sociabilidad, sentimiento de debilidad, etcétera). Como hemos visto, en Suárez la ley natural tiene —por el recurso al legislador divino— muy claramente ese carácter normativo, que evita que sea confundido con las relaciones causales del ser. La ley natural no es el hecho de cómo es la naturaleza humana, sino las consecuencias normativas de ello; por lo tanto, la naturaleza humana es la premisa de la ley natural, o, como ya dijimos, su fundamento.

El hecho de la naturaleza humana no es la ley, sino la ocasión de ella. Esta es una parte de la ley eterna, que prohíbe o manda a la voluntad determinados actos, en mérito de las consecuencias racionales que trae consigo la premisa de ser el hombre un ente consciente y libre. La ley natural adquiere carácter obligatorio en cuanto se manifiesta como tal en la conciencia.³³²

Además, como ya hemos anotado, una cosa es la ley natural y otra su conocimiento, que puede fallar. La materia de la ley natural es la honestidad; es decir, la moralidad. Es seguir lo que es conforme a la razón humana. Lo que atañe a la conducta moral

³³¹ Recaséns Siches, L., *La filosofía del derecho de Francisco Suarez*, México, Jus, 1947, pp. 113 y 115.

³³² *Ibidem*, p. 145.

con carácter de absoluto o necesario le pertenece, ya en lo mandado, ya en lo prohibido, ya en lo permitido por indiferente, ya en la previsión de que ley humana pueda crear bondad o malicia en actos que antes eran de suyo neutros.

Por otro lado, en cuanto a la invariabilidad de la ley natural y la variabilidad de su aplicación, Suárez es más avanzado que todos los anteriores; pero también lo es respecto de muchos posteriores, como Grocio, Tomasio y Puffendorf. No plantea un derecho natural rígidamente codificado como el de ellos, sino un derecho natural racional, uno de cuyos sectores (el de los principios inferidos) es susceptible de concretarse en reglas diferentes según las diversas circunstancias. La ley natural es inmutable en los primeros principios (como hacer el bien y evitar el mal); también en los que se derivan de ellos por consecuencia lógica, mediata o inmediata; pero éstos pueden referirse a la naturaleza humana en cuanto tal (como respetar a los padres, no infamar, no matar injustamente, etcétera), o a materia contingente y mudable (como la propiedad privada o los efectos de ciertos contratos). Y en este último caso sus preceptos pueden cambiar, de acuerdo con las circunstancias; por ejemplo, el derecho de propiedad privada, que no es definitivo, sino que se ha aceptado para evitar ciertos males, pero que, si no los hay, puede modificarse o desaparecer, según las situaciones.³³³

V. RESULTADOS

Llegamos ahora a nuestra conclusión. Hemos dicho al principio que buscamos en Suárez algunas respuestas a la crisis de la moral y del derecho por la situación circundante para remediar, frenar o mitigar el relativismo moral y jurídico que se ve proliferar hoy en

³³³ Para otra diferenciación entre Suárez y los iusnaturalistas modernos (racionalistas y empiristas), *cf.* Pérez Luño, A. E., “La concepción democrática de Juan Roa Dávila y el orden jurídico en Francisco Suárez”, en el mismo, *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la filosofía del derecho*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 1995, pp. 214 y ss.

día. Efectivamente, hay una manera de rebasar la pura situación, la casuística, y es plantear ciertos principios —aunque sea unos pocos— que tienen carácter de inamovibles. Son solamente los precisos para ofrecer un punto de apoyo que evite la caída en el caos. Y, con todo, a pesar de que hay algunos principios estables, cada vez van descendiendo más y más a lo concreto, y van acercándose más a la circunstancia particular, a la situación, para aplicarse con toda justicia y ponderación al caso; no, por supuesto, de manera arbitraria y tramposa, sino buscando lo más que se pueda de comprensión de la condición humana y el amor a la persona. Tomando en serio las circunstancias de los individuos, evita las excepciones gratuitas y los privilegios indebidos. Trata de atender a lo particular sin renunciar a cierta universalidad cuidadosa. Es una universalidad matizada; o, si se prefiere, un relativismo con límites, los límites que traza el respeto al bien común, en el cual el primer favorecido es precisamente el individuo mismo.

Nos parece que se puede sacar de Suárez una buena lección aplicable a la problemática actual de la ley natural. La ley positiva no es suficiente para establecer el derecho. Esto lo reconocen los filósofos del derecho más actuales, como Hart y Dworkin; y el propio Bobbio habla de la crisis del iuspositivismo. Hasta añade que hay un sentido en el que él mismo sería iusnaturalista, a saber: el que le permitiría oponerse a un tirano que tratara de imponer una ley injusta. Si sólo admitiéramos ley positiva, no tendríamos defensa contra el déspota, ya que el legislador o el gobernante (según sea el caso) puede imponer prácticamente lo que le venga en gana. Por eso se ha visto que es necesario acudir a algo distinto de la pura ley positiva. Algunos ya han acudido a una ley natural. Pero se objeta que no es ley, o al menos no ley en el sentido jurídico, a saber: no es una ley jurídica; en todo caso es una ley moral, que indica la necesidad de trazar al derecho alguna relación con la moral. Para ser propiamente ley, debe tener un legislador y una fuerza coercitiva que la haga cumplir. Esto ya aparece en los nominalistas tardomedievales, y parece recrudecerse en la modernidad.

En ese sentido, Suárez preconiza la modernidad, en cuanto se siente obligado a introducir a Dios como legislador directo de la ley natural. Sin embargo, dado el pluralismo cultural que se da hoy en día, nos parece preferible plantear la ley natural sin la hipótesis directa de su dependencia con respecto de Dios. De hecho, porque la ley natural es, en definitiva, un reflejo y una plasmación de la ley eterna. Pero también es algo que el hombre puede encontrar en su contacto racional con la naturaleza. Por eso preferimos poder dar una argumentación diferente, más “natural” o “naturalizada”. Creemos que aquí Suárez se vio muy influido por algunos autores nominalistas, como Ockham y Gerson. En algunos de los principales nominalistas ya venía una crítica y una minimización de las naturalezas o esencias. Por eso se desconfiaba de una ley jurídica o moral que surgiera completamente de la naturaleza; se prefería pensar que era ley porque Dios la establecía, la promulgaba.

Inclusive con ello se podrían explicar las excepciones que había hecho El mismo de algunos mandamientos del decálogo a diversos personajes de la historia sagrada, tal como se decía en las Escrituras, y el decálogo era visto como un documento que contenía, al menos en parte, la ley natural. El que establece una ley puede conceder privilegios con respecto a ella. Muy significativo resulta que autores nominalistas, como Gerson, Alain y Mair, tomen los derechos subjetivos con un sentido de permiso o privilegio, concedido por el superior o legislador. Es un acierto acercar la ley natural a la ley positiva, cosa que se afanarán en evitar Vitoria y Soto. Educados por los nominalistas, ambos autores tratan de defender la idea de derecho objetivo por encima del subjetivo; y esto parece tener más en cuenta la fundamentación de la ley natural en la propia naturaleza de la que se origina, y no tanto en un legislador, que sería Dios solamente. Sobre todo Soto se esfuerza por evitar ese recurso al supremo legislador, tal vez porque, como él mismo lo dice en su tratado sobre los universales o predicables, fue criado entre los nominalistas, y, al hacerse tomista, se esforzó por liberarse de su influencia.

Creemos que ahora se necesita una nueva confianza en la fuerza “legislativa” de la naturaleza. Y va surgiendo. Lo vemos en dos hechos. Uno es la renovación de la postulación de naturalezas, en la ontología más reciente, al trasluz de la lógica modal. Y otro es la superación de la nefasta dicotomía entre hecho y valor, la conocida acusación de falacia naturalista, que ahora está en descrédito y no asusta a nadie. Si reconocemos que en la naturaleza hay un núcleo valorativo, una carga de eticidad, un contenido de juridicidad, no nos parecerá abusivo desentrañarlos a partir de ella, y hablar de una ley natural como surgida de la naturaleza, sin tener que acudir al legislador divino para que pueda ser concedida como ley por derecho propio. Ciertamente que no se puede hablar de ella con toda propiedad como ley. Pero lo será en sentido analógico. Y con ello nos basta. Esto ayudará a detener la arrebatada corriente que arrastra a muchos hoy en día hacia un relativismo vertiginoso, que amenaza con dejarnos sin un criterio aceptablemente fijo y universal de conducta, y aceptablemente dador de sentido para la acción del hombre en nuestro mundo.